

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 15 de enero de 1890.

Número 12.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

#### Enero.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 15.—San Pablo, primer ermitaño, confesor; san Mauro, abad; san Juan Calibita. El Señor de Esquipulas, (Patrón de Alajuelita.) Santos del Antº Testamento: los profetas menores, Abacuc y Miqueas.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Sesión.	<b>Poder Legislativo.</b>
Decreto.	<b>Poder Ejecutivo.</b>
Acuerdos.	<b>Secretaría de Gracia.</b>
Acuerdo.	<b>Secretaría de Fomento.</b>
Acuerdos.	<b>Secretaría de Instrucción Pública.</b>
Licitaciones.	<b>Fomento.</b>
Oficios.	<b>Hacienda.</b>
Edictos.—Aviso.	<b>Administración Judicial.</b>
	<b>Anuncios.</b>

#### SECCION OFICIAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN SEGUNDA extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á la una de la tarde del día trece de enero de mil ochocientos noventa, con asistencia de los señores. Di-

putados Esquivel, Sáenz, Tinoco (D.), Montealegre, Tinoco (F.), Valverde, Esquivel (F.), Ugalde, Soto, Barquero, García (P.), García (F.), Dávila, Santos, Aguilar (A.), Alvarado, Echeverría y Mata Valle, bajo la Presidencia del señor Licenciado don Aniceto Esquivel.

Artículo 1º—Leída el acta de instalación, se aprobó y firmó.

Artículo 2º—Con el oficio y *exequatur* respectivos, se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, un ejemplar del decreto número 1º, por el que se declaran abiertas las presentes sesiones.

Artículo 3º—Se recibió igualmente del señor Secretario del Supremo Tribunal de Justicia un oficio en que de orden de aquel Alto Cuerpo, contesta de inteligencia el que se le dirigió por la Secretaría del Congreso, participándole el acto de apertura de las mismas sesiones.

Artículo 4º—La Comisión de Fomento presentó el dictamen que ha emitido sobre el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, y don Cyril Smith, para la construcción y explotación de un ferrocarril que principiará en la costa del Pacífico y terminará en las inmediaciones de esta ciudad. En el referido dictamen la Comisión expresada es de parecer que se acepte en general y como base de la discusión, el contrato en referencia.

Leído y puesto en discusión el dictamen de que se ha hecho mérito, fué aprobado, quedando admitido como base de la discusión el contrato indicado y el proyecto de ley que en el primero se propone. En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión del día de mañana.

Siendo la una y tres cuartos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

LUIS R. FLORES, 1º Prosecretario. J. FRANCISCO ECHEVERRÍA, 2º Prosecretario.

#### Poder Ejecutivo.

Nº XXXI  
CARLOS DURÁN,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

En vista de la conveniencia de establecer una

escuela práctica de agricultura, y haciendo uso de las facultades que le concede la ley de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA:

I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1º—Créase una Escuela de Agricultura en la capital de la República.

Dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública; y su instalación y sostenimiento estarán á cargo de la misma.

Art. 2º—La Escuela de Agricultura tiene por objeto:

a.) Enseñar á personas adultas, por medio de lecciones teóricas y sobre todo por medio del ejemplo y de la práctica racional, los principios de la agricultura moderna.

b.) Instruir á jóvenes para que sepan después ejecutar y dirigir los diversos trabajos manuales que se ofrecen diariamente en el campo.

Art. 3º—La Escuela expedirá el diploma de Perito-agricola y certificados de idoneidad para capataces.

II.

#### Consejo de la Escuela.

Art. 4º—Para la buena marcha y desarrollo de la Escuela, se reunirán en consejo el Director y los profesores.

1º—El Consejo se reunirá mensualmente, y además cada vez que los asuntos de la Escuela lo requieran, con previa convocatoria del Director.

2º—El Consejo vigilará por la buena marcha del establecimiento y por la ejecución estricta del Reglamento.

3º—Dará á la Secretaría de Instrucción informe sobre el presupuesto anual, y al fin de cada año, procederá á una verificación de las cuentas.

4º—El Consejo tendrá el deber de proponer á la Secretaría de Instrucción Pública, las mejoras que le parezcan convenientes en la organización y administración del establecimiento.

Art. 5º—Todas las veces que el Secretario de Instrucción lo estime conveniente, nombrará un delegado para que asista como miembro al Consejo.

III.

#### Personal docente.

Art. 6º—El personal docente lo compondrá, provisionalmente:

- El Director.
- Uno ó dos profesores especiales.
- Un Jefe de los trabajos prácticos.

IV.

#### Deberes y atribuciones del Director, de los profesores y empleados.

Art. 7º—El Director de la Escuela tendrá á su cargo:

- 1º—El nombramiento de los empleados subalter-

nos, con la restricción de que habla el artículo siguiente.

2º—El cuidado de los asuntos y de la correspondencia con las autoridades, lo mismo que con los parientes de los alumnos y demás personas que pidan informes sobre el establecimiento.

3º—La formación cada año, conforme al plan de estudios adoptado y de acuerdo con los profesores, de un horario diario. Formulará también el plan de explotación de los terrenos que le están confiados.

4º—La vigilancia superior sobre la enseñanza y una parte de las lecciones:

5º—Al acercarse el fin del año lectivo, el arreglo, de conformidad con los profesores y el Consejo superior, del plan de los exámenes, que se someterá al señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública; y al cual se pasará, después de los exámenes, un informe sobre la marcha del establecimiento.

6º—La compra del material que se necesite para la enseñanza, en los límites del presupuesto.

7º—La designación de los trabajos prácticos diarios, en los cuales tomará parte.

8º—La formación del presupuesto anual de la Escuela y de la explotación rural; y con el informe que sobre él dé el Consejo superior, lo pasará á la Secretaría de Instrucción.

Llevar también los libros del establecimiento.

9º—Dar conferencias públicas cuando así lo determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 8º.—Todas las medidas importantes así como el presupuesto anual, los nombramientos de empleados, las mejoras en el terreno, la compra ó venta del ganado ó de instrumentos, tendrá el Director que someterlas á la aprobación del señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

Art. 9º.—Los profesores del establecimiento además de dar las lecciones prescritas por el plan de estudios, podrán estar encargados de una parte de la administración; y reemplazarán al Director en caso de enfermedad ó de ausencia forzosa.

Art. 10.—El Jefe de los trabajos prácticos deberá dirigir á los alumnos en los trabajos prácticos, de conformidad con las instrucciones del Director; y tendrá también á su cargo la vigilancia especial de ciertas partes de la explotación rural.

## V.

### *Admisión de los alumnos.*

Art. 11.—El régimen de la Escuela de Agricultura será, provisionalmente, el externado; se admitirán alumnos regulares y oyentes.

El Reglamento de admisión determinará las condiciones de entrada para las dos clases de alumnos.

Art. 12.—Por regla general la admisión de los alumnos no se verificará sino al tiempo de la apertura de los cursos anuales ó sea al principio de marzo.

Art. 13.—Los alumnos deben tener la edad de quince años cumplidos y constitución física bastante desarrollada para poder ejecutar todos los trabajos que se ofrezcan en el establecimiento.

Deben probar por medio de certificados ó de examen, que poseen una instrucción primaria completa.

Art. 14.—Se admitirán oyentes solo con la venia del despacho de Instrucción Pública.

Art. 15.—La admisión se negará á cualquier joven que hubiere sido expulsado de una escuela pública.

Art. 16.—Después del primer trimestre de ensayo, el Director tendrá el derecho, de acuerdo con el dictamen del Consejo superior, de rechazar al alumno que hubiera mostrado mal carácter, indisciplina ó salud deficiente.

## VI.

### *Plan de estudios.*

Art. 17.—La enseñanza de la Escuela de Agricultura consistirá, ante todo, en la práctica manual y razonada de los diversos trabajos ó faenas que exigen los cultivos. Será, en consecuencia, teórico práctica y se desarrollará en un período de dos años.

Art. 18.—Los trabajos y las lecciones serán indicados en un plan especial de enseñanza.

Art. 19.—Los exámenes serán dirigidos por el Director, los profesores y delegados del despacho de Instrucción Pública.

Los exámenes públicos tendrán lugar en diciembre de cada año.

Las vacaciones, que serán después de los exámenes, no durarán más de dos meses.

### *Instrucción técnica.*

Art. 20.—La instrucción técnica que se dará en la Escuela de Agricultura, comprenderá las materias siguientes:

1º—Conferencias y manipulaciones de ciencias naturales (física, química, historia natural).

2º—Nociones de agricultura, que comprenderán la agricultura general y los cultivos especiales.

3º—Elementos de mecánica agrícola.

4º—Nociones de zootécnica.

5º—Contabilidad aplicada á la industria agrícola.

Art. 21.—La instrucción técnica se reducirá á los elementos estrictamente indispensables para poner á los alumnos en aptitud de comprender el fin de los trabajos á que se dediquen en cada sección.

### *Instrucción práctica.*

Art. 22.—Los alumnos emplearán por lo menos cuatro horas diarias en trabajos manuales en las secciones de aplicación, bajo la dirección del Director ó del Jefe de trabajos prácticos y según un reglamento que se dictará con este objeto.

Art. 23.—Una parte del terreno se reservará para los ensayos prácticos. Habrá asimismo una huerta, un almacigal y diferentes cultivos que servirán para hacer comprender mejor á los alumnos las lecciones teóricas.

## VII.

### *Reglamento interior.*

Art. 24.—Se observará en la Escuela el orden diario, siguiente: Mañana 7 á 9. Trabajos prácticos ó lecciones. Tarde. 11 á 5. Trabajos prácticos y lecciones.

Art. 25.—Los alumnos tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir regularmente á todas las lecciones y mostrar una aplicación sostenida.

b) Hacer los trabajos prácticos con diligencia y puntualidad.

c) Tener siempre cortesía para con sus profesores y las demás personas con las cuales se hallen en contacto.

Art. 26.—Regularmente los alumnos no podrán abandonar la Escuela antes de haber terminado el curso principal de dos años. Excepcionalmente podrán salir antes aquellos á quienes el señor Secretario de Estado hubiere concedido esta licencia después de haber oído al Director del establecimiento.

Art. 27.—Al terminar el curso principal y después de haber rendido un examen, el alumno recibirá un certificado de salida. Los certificados serán dados por el Director, de acuerdo con los profesores.

## VII.

### *Departamento de experiencias.*

Art. 28.—Habrá en la Escuela un departamento de análisis químicos y ensayos, tendientes á buscar bases científicas para la agricultura del país y á la implantación de nuevos cultivos ó métodos.

Ese departamento hará los análisis químicos que se le encarguen por particulares, según tarifa que se publicará.

Art. 29.—El programa de los trabajos ordinarios de este departamento comprenderá:

1º—Experiencias y ensayos científicos generales.

2º—Ensayos especiales de cultivos.

3º—Uso de los productos del suelo para la alimentación de los animales.

4º—Empleo de estos productos en la agricultura é industria.

Para cada año se determinará, dentro de los límites de este programa, el plan de los ensayos que deben hacerse.

Los resultados que puedan tener aplicaciones prácticas deberán publicarse.

Art. 30.—Para la mayor eficacia de este departamento, mantendrá relaciones regulares con establecimientos semejantes extranjeros.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de enero de mil ochocientos noventa.

CARLOS DURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

RICARDO JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 54.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Vistas las instancias de los reos Victorio Godines y Mora, Félix Zúñiga y Calvo y Ramón Morera y Alfaro, en que solicitan rebaja de la pena de presidio que descuentan en San Lucas; con presencia del informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Rebajar á los expresados reos la quinta parte de la pena que descuentan en el presidio de San Lucas.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.  
JIMÉNEZ.

Nº 55.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Traídos á la vista los memoriales siguientes:

El de Juana Josefà Valverde, en que pide rebaja de la pena de presidio que en San Lucas descuenta su esposo Pastor Porras Madrigal, por el simple delito de lesiones;

El del reo Macedonio Bolaños, pidiendo conmutación de la pena de presidio que le impuso el señor Juez del Crimen de esta provincia, por el delito de hurto;

El del reo Ubaldo Cordero y Gutiérrez, solicitando que se le conmute la pena de presidio á que lo condenó el señor Juez del Crimen de Alajuela, por el delito de lesiones; y

El del reo Alejandro Porras y Jiménez, impetrando conmutación de la pena de presidio que descuentan en San Lucas.

Vistos los informes desfavorables de la Corte Suprema de Justicia,

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República

ACUERDA:

No ha lugar á lo solicitado en los memoriales mencionados.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.  
JIMÉNEZ.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Visto el memorial de la señora Esmeralda Rojas de Mora, en que solicita rebaja de la pena de presidio que en San Lucas sufre su hermano Gregorio Quesada Rojas, por el delito de falsificación de moneda, y á que se le otorgue conmutación de la parte de dicha pena que aun le falta por descontar;

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República, conformándose con el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Rebajar al reo Gregorio Quesada Rojas la quinta parte de la pena de presidio que descuenta en San Lucas, y conmutarle por confinamiento en Santa María de Dota, la parte que aun le falte por descontar.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Visto el memorial en que el reo Hilarión Miranda, solicita que se le conmute por dinero la pena de reclusión que descuenta en la cárcel de Heredia; oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Otorgar la gracia solicitada.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.  
JIMÉNEZ.

Nº 58.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Visto el escrito presentado por el reo Jesús Moreno y Montero, en que solicita conmutación de la pena de presidio á que ha sido condenado por el delito de lesiones; con presencia del informe de la Corte Suprema de Justicia, basado en el dictamen del Médico del Pueblo de esta provincia, en que indica que procede la gracia que se solicita, en razón de la enfermedad de que adolece el peticionario,

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República

ADUERDA:

Conmutar al expresado reo Jesús Moreno Montero, por confinamiento en Juan Viñas, la pena de presidio á que fué condenado, pero tan solo por el tiempo necesario para que el reo se restablezca de su salud.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

134.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con presencia de la respectiva certificación de costas en juicio seguido contra el Fisco por la señora Francisca González Hidalgo, mayor de edad y vecina de Alajuela, por valor de un terreno que le fué expropiado para el ferrocarril central,

ACUERDA:

Que de eventuales de Fomento se pague á la orden de la expresada señora González Hidalgo, la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos, monto de las costas y saldo de intereses que aún se le adeudan.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Nº 408.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Vista la solicitud presentada á esta Secretaría por el señor don Jesús Pérez Berón, á efecto de que se le conceda permiso para no asistir á las conferencias pedagógicas de la provincia de Heredia, con

goce de sueldo íntegro, fundado en el mal estado de salud en que se encuentra, según comprueba con certificado médico-legal,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Acceder á la expresada solicitud.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 409.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

Estando vacantes los puestos de Director y ayudante de la escuela de varones del distrito de la Concepción de Alajuela,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para que desempeñen, respectivamente, aquellas plazas al señor don Rómulo González y señorita Adelia Monje; el primero gozará del sueldo de cuarenta pesos, debiéndose cargar el aumento de diez pesos á eventuales de esta Secretaría, y la segunda con el que señala la ley.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado,

JIMÉNEZ.

Nº 410.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al señor don Tomás Herra para que desempeñe el puesto de ayudante de la escuela de varones de San Ramón.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 411.

Palacio Nacional.

San José, 14 de enero de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Organizar el personal docente de la Escuela de Agricultura, de la manera siguiente:

Don Arturo Dedie, Director General, con el sueldo de 9,000 francos al año, según contrato.

Don Enrique Jiménez, Profesor de agricultura, con el sueldo de \$ 50-00 al mes.

Doctor don G. Michaud, Profesor de botánica, geología y química.

Don Francisco Pittier, Jefe de

los trabajos prácticos, con \$ 120-00 mensuales.—Publíquese.

Bubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

## PONIENTO.

### LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la continuación y término del Parque de Morazán, con arreglo al plano formulado en la Dirección de Obras Públicas. En esta oficina se darán los detalles necesarios, y las propuestas serán presentadas desde esta fecha al 15 del corriente, día en que se abrirán y se adjudicará la más aceptable.

Dirección General de Obras Públicas.—San José, 8 de enero de 1890.

### LICITACIÓN.

En el edificio que ocupaba el Cuartel de Policía se necesita construir un piso de madera.

Se convocan á este efecto licitadores, á quienes se les ruega pasen á esta Dirección para recibir los informes, y envíen sus propuestas antes del 15 del corriente.

El trabajo es pequeño y ha de estar entregado el lunes 3 de febrero.

Dirección General de Obras Públicas.—San José, 8 de enero de 1890.

### LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la construcción de una atarjea para el desagüe del Colegio de Alajuela, bajo las siguientes condiciones.

#### I.

La atarjea debe tener una sección de 0 m. 30 de base por 0 m. 30 de altura, cubierta con lajas, sobre una longitud de 82 metros.

#### II.

Será construída de empedrado, pero se procurará extender en su fondo una capa de mezcla para facilitar el desagüe.

#### III.

Al atravesar la calle, ésta debe quedar después en perfecto estado, lo mismo en la parte que atraviesa el Parque de Juan Santamaría.

#### IV.

El contrato comprende:

- 1). Excavaciones necesarias para la construcción.
- 2). Provisión de materiales, y
- 3). Mano de obra.

Las propuestas deben dirigirse en doble pliego cerrado, á esta Dirección, antes del 15 de enero próximo entrante, fecha en que se abrirán, y adjudicará la más favo-

nable á los intereses del Gobierno.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, 31 de diciembre de 1889.

## HACIENDA.

Banco de la Unión.—San José de Costa Rica, enero 13 de 1890.

Señor Secretario de Hacienda.

P.

Muy señor mío:

Tengo el gusto de remitir á U. por separado un paquete conteniendo los cupones por intereses que hasta hoy se han pagado sobre los bonos del Empréstito Escolar, en la forma siguiente:

Nº 1717, 23742 y 7371000—965 cupones \$ 1-50, de 30 junio 789.

Nº 1717 y 7371000—945 cupones \$ 4-50, de 31 diciembre 789.

Ruego á U. se sirva mandar hacer la correspondiente revisión de ellos, y avisarme su conformidad ó reparos.

Soy de U. attº S. S.,

G. ORTUÑO,  
Admor.

Contabilidad General de Enseñanza.—Costa Rica. C. A.

Es conforme.

San José, 14 de enero de 1890.

J. L. QUIRÓS.

Nº 13.

Señor Administrador de la Aduana del Depósito de Carrillo.

Inspección General de Aduanas. San José, enero 13 de 1890.

No obstante que creo que en esa Aduana se cumplirá estrictamente lo dispuesto en los artículos 138 y 145 del Código Fiscal, atendiendo á que el contrabando de mercaderías, de día en día toma incremento, debo encargarle la mayor solitud en el cumplimiento de las disposiciones citadas, á fin de que por la primera, U. acompañado de otro de los funcionarios allí determinados, den fe de que el marchamo de los carros de mercaderías que se remitan de la Aduana de Limón, ha sido ó no roto ó alterado de alguna manera, siguiendo en caso afirmativo la información prevenida en el artículo 143; y por la segunda, cuyo cumplimiento puede U. encargarse al Cabo de ese Resguardo para que la verifique acompañado de dos Guardas y en su caso también de dos testigos, para que registren todos los carros abiertos ó sin marchamar que lleguen á esa, con ó sin efectos de franca internación, como maquinaria y demás útiles para el ferrocarril, productos naturales del país y los equipajes; no omitiendo el re-

gistro conveniente, salvo los equipajes exceptuados por el artículo 195 de dicho Código, por si se pretende introducir entre ellos, objetos que no han debido pasar como equipajes en la Aduana de Limón, y con orden de que, si en los carros abiertos ó sin marchamar, encontraren bultos de mercaderías de cualquier clase, remitidos de la ciudad de Limón ó de cualquier punto del tránsito, los decomisen aunque en el acto se presente orden ó guía alguna de particular ó de cualquier autoridad, salvo que ésta exprese ser de orden superior de la Secretaría de Hacienda y Comercio, porque tales mercaderías, siendo legalmente despachadas, solo deben venir en los carros cerrados y marchamados, según lo dispuesto en los artículos 135 á 137 del Código citado, y ni en los trenes del ferrocarril pueden ser conducidas de otro modo las mercaderías, bajo la pena que establece el artículo 222 del mismo Código.

Para prevenir con mejor acierto los abusos que de la manera expuesta pueden ocurrir, en esta fecha oficio al señor Administrador de la Aduana de Limón, para que cumpliendo por su parte lo dispuesto por el artículo 137 citado, en cada tren que salga de aquella, coloque á lo menos dos Guardas en los carros sin marchamo con orden de vigilar los carros marchamados, y de anotar por cantidad, marcas y números, los bultos que se remitan de la ciudad de Limón y de los demás puntos de tránsito, y que al llegar á esa Aduana, no deben separarse de los carros, ni permitir su descarga, mientras la comisión de esa Aduana no haga el registro prevenido en el artículo 145, también citado, y confrontando los bultos, con la nota de los Guardas conductores.

Soy de Ud. con toda consideración muy atento servidor.

MANUEL LEIVA.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

### Provincia de San José.

El señor Remigio Agüero y Alcázar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Pavas, se ha presentado justificando la posesión que tiene en los inmuebles siguientes. Primera: terreno de diez y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, próximamente, sembrado de café, en donde hay ubicada una casa de habitación, constante como de diez metros de frente por cuatro de ancho, compuesta de sala y aposento, con su correspondiente cocina, montado todo en pared de adobes, madera de cuadro, cubierta de teja del país, con sus adecuadas puertas y ventanas; lindante la finca: al Norte, con propiedad de Trinidad Núñez y Frutos Bejarano antes, hoy del exponente; al Sur, ídem de la testamentaria de Manuel Agüero, calle en medio; y al Este, también calle en medio, ídem de la testamentaria de Félix Vargas; y al Oeste, ídem de Rosario Cervantes; vale trescientos pesos: la adquirí por compra á María Fernán-

dez. Segunda: terreno sembrado de caña de azúcar, constante como de diez y seis metros setecientos veinte milímetros de frente, por ochenta y tres metros seiscientos milímetros de fondo, poco más ó menos, adquirido por compra á Frutos López; lindante: al Norte, con propiedad de Marcela Rodríguez y Vicente Solano, calle en medio: al Sur, con ídem de Manuel Moya y María Sandí; al Oeste, ídem de Miguel Cervantes, calle en medio; y al Este, ídem de Marcela Rodríguez y Vicente Solano, calle en medio; al Norte, no son éstos como se dijo al principio sino, terreno de mi propiedad, sin calle en medio; vale cien pesos. Tercera: terreno como de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, cultivado de café, en donde hay ubicada una casa de habitación, constante como de cinco metros diez y seis milímetros de frente por ocho metros quinientos veinticuatro milímetros de fondo; construcción de adobes, madera de cuadro, cubierta de teja, con sus correspondientes puertas y ventanas, compuesta de una pieza y corredor; adquirido todo por compra á Joaquina Solano, vale ciento cincuenta pesos; lindante: al Norte, propiedad de Domingo Sandí, calle en medio; al Sur, con ídem de la testamentaria de Braulio Carmona; al Este, ídem de la testamentaria de Manuel Castro, calle en medio; y al Oeste, con ídem de mi propiedad. Cuarta: terreno sembrado de café, constante como de nueve metros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo; adquirido por compra á la finada Juana Paula Méndez; vale veinticinco pesos y linda: al Norte, con propiedad de Miguel Cervantes y Jacinto Bejarano, calle en medio; al Sur, con ídem de Sinforosa Agüero; y al Oeste, con ídem de Vicente Varela, calle en medio. Las fincas descritas son de superficie plana, están situadas en Santa Bárbara de Pavas, distrito noveno, cantón primero de esta provincia; están libres de gravamen.

Se publica este edicto, para que las personas que se crean con derecho á las fincas ya relacionadas, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, fijado por el artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 13 de enero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,

Srio.

3—1.

### AVISO JUDICIAL.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de doña Josefa García Escalante, para una reunión general que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del jueves veintitrés del mes en curso, con el objeto de que acuerden lo que convenga respecto á la venta de un solar inventariado, solicitada por el albacea.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José. 14 de enero de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C.  
Srio.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, este Juzgado procederá á las doce del día diez y seis del corriente mes, al remate del derecho de expendir licoras extranjeras y tabaco en la comarca de Limón, por el término de dos años, á contar del día primero de febrero próximo, con arreglo á las siguientes estipulaciones: I.—El contrato se hará por el término de dos años, á contar del día primero de febrero próximo. II.—El Gobierno entregará en Aduana al contratista, á proporción que éste lo solicite, las especies dichas, libres de todo impuesto. III.—El contratista debe quedar obligado: a). A vender los artículos de que se trata á los precios corrientes establecidos por el Gobierno, así: el ron de Jamaica, á \$ 1-11 el litro; el anisado, á \$ 0-90 el litro; el ron de Jamaica destinado á Talamanca, á \$ 1-00 el litro; el tabaco breva, cada caja de 25 kilos, peso neto, \$ 45-00; cada caja de 10 kilos peso neto, \$ 18-30. Es entendido que el Gobierno se reserva el derecho de cambiar los precios anteriores. b). A pagar al fin de cada trimestre, en el Banco de la Unión, las dos terceras partes del valor de las especies recibidas, debiendo hacer el pago de la otra tercera parte, durante el primer mes del trimestre siguiente. c). A garantizar este pago con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. d). A cuidar de que ninguno de los artículos indicados llegue á faltar para el expendio, y á dar aviso al Gobierno de aquellos que estuvieren al agotarse en Aduana. e). A entregar lacradas y selladas las partidas de ron vendidas para Talamanca, y á proveerse para los fines que adelante se expresarán, de las torna-guías expedidas por la autoridad de aquel lugar, en las cuales conste la llegada del licor á su destino, con dicho requisito de seguridad. f). A mantener abierta la venta de licores y tabacos, de las ocho á las diez de la mañana, de todos los días hábiles, salvo que después de las diez hubiere compradores, en cuyo caso deberá abrir el expendio á las once, hasta concluir el despacho. IV.—El Gobierno se compromete á reconocer al contratista un descuento que no excederá de 4 0/0 sobre el valor de los artículos que reciba en Aduana, según los precios dichos en el párrafo a) de la cláusula III precedente, entendiéndose que para este efecto se considerará todo el ron de Jamaica á razón de (\$ 1-11) un peso once centavos el litro, y que la diferencia de once centavos que se concede á Talamanca, le será devuelta en especie al contratista cuando éste presente las torna-guías de que habla el párrafo e) del artículo anterior. A ninguna otra remuneración ó ganancia tendrá derecho el rematario. V.—Cualquier fraude ó contrabando hecho al amparo de aquella administración, será suficiente para la rescisión del contrato, sin perjuicio de aplicar al culpable las penas establecidas por la ley.—Bastará la sentencia en la causa criminal respectiva, para acordar la rescisión. VI.—Para hacer postura deberá consignarse previamente en la Tesorería Nacional, la suma de mil quinientos pesos. Si aceptada por el Gobierno la propuesta, no se garantizará el cumplimiento del contrato conforme al párrafo c) del artículo III, perderá el postor el depósito á favor del Fisco. VII.—Establecido como máximo el descuento de 4 0/0 á favor del rematario, según la cláusula IV, las propuestas deberán versar sobre esta concesión y se harán á la puja ante el Juez de lo Contencioso-administrativo. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, nueve de enero de mil ochocientos noventa.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, este Juzgado procederá á las doce del día diecisiete de febrero próximo, al remate del derecho de proveer al mismo Gobierno del tabaco iztepeque que necesite para el consumo del país en cinco años á contar del día primero de julio del corriente año, conforme á las bases siguientes: 1º El rematario proveerá del tabaco iztepeque de la República del Salvador, que el Gobierno de ésta necesite para el consumo del país, por el término de cinco años, á contar del día primero de julio del presente año; el minimum entregable cada mes, será de diez mil kilogramos. 2º La introducción del tabaco no causa derecho alguno de Aduana, muellaje, almacenaje, tránsito, ni de otra clase, y el Gobierno ofrece los almacenes nacionales para depositar en ellos el que se importe. 3º El precio del tabaco no podrá exceder de ochenta y dos centavos por kilogramo de primera, sesenta y cuatro centavos por kilogramo de segunda, ambas clases de buena calidad y propias para el consumo. 4º El tabaco que no resultare de esta calidad, no será recibido en las administraciones respectivas, y se incinerará si el rematario no lo reexporta dentro del término de sesenta días contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se hace la reexportación, el tabaco permanecerá depositado en los almacenes del Gobierno. 5º La calificación se hará exclusivamente por los empleados de las administraciones del ramo. 6º Los gastos que la calificación cause y los de incineración, en su caso, son de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega. 7º El Gobierno pagará el precio de la entrega, treinta días después que se verifique. 8º La provisión del tabaco se hará por partes, á medida que sea pedido al contratista por la Administración General de Tabacos; esto no impide que el rematario haga de una vez la introducción del tabaco que se necesite para un año. 9º La entrega del tabaco se hará en la Aduana de Puntarenas, ó en la Administración General de Tabacos y Licores de esta capital, según las instrucciones que al contratista de ésta última Administración. El flete corre á cargo del rematario. 10. El tabaco debe venir enfardado en cuero y sólo por caso de grande urgencia, se admitirá la cuarta parte del cupo anual, enfardado en petate ó lona. Las petacas han de contener de sesenta á ochenta kilos. 11. Como garantía del cumplimiento del contrato, el rematario mantendrá en los almacenes del Gobierno, durante el tiempo expresado en la base primera, una reserva de veinticinco mil kilos de tabaco, la cual se irá renovando sucesivamente para evitar su deterioro. 12. Mientras se constituye la reserva expresada, dentro del tercero día de la adjudicación del contrato, el rematario dará fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la base 11, cuatro días más tarde el día primero de julio próximo. 13. Garantizará además el contratista el cumplimiento del contrato en general, con fianza ó hipoteca de \$ 25,000-00; esta garantía se dará dentro de tres días, contados desde la adjudicación del contrato. Si no se diere la garantía, se tendrá de plano sin efecto el remate. 14. La estimación de los daños y perjuicios se hará tomando por base indiscutible para una y otra parte, el producto de la renta en el mismo mes ó mesada del año precedente, ó sea el precio fijo al del tabaco, menos el precio reconocido al contratista. 15. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por sí mismo de hecho el contrato, si el rematario no cumple oportunamente con lo exigido en las bases 11, 12 y 13. 16. Se reserva también el Gobierno la facultad de rescindir de hecho el contrato, si se decretare en Costa Rica la libertad de industria ó comercio de tabaco; pero en tal caso el contratista tendrá derecho á completar la entrega del minimum que corresponde al año que corre. 17. La licitación se hará en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día 17 de febrero próximo

entrante. 18. No se admitirá á ningún postor que previamente no haya depositado en el Banco de la Unión, á la orden del Juez, la suma de cinco mil pesos. Si no cumpliere con lo dicho en la cláusula 13, perderá de un modo absoluto el depósito dicho de cinco mil pesos. Pero si el Gobierno no se contentare con esa indemnización, por ser mayor la diferencia entre la propuesta de ese postor y la del que después tomare á su cargo el contrato, dichos cinco mil pesos se considerarán una parte de la total indemnización, que consistirá en la diferencia entre ambas propuestas. A los postores por quienes no quide el remate, se les devolverán en seguida sus depósitos; y al rematario se le devolverá el suyo cuando haya garantizado conforme á la cláusula 13. 19. Si el postor no llevare adelante el contrato, ó no lo garantizare, se procederá á una nueva licitación.— 20. Aceptada por el Gobierno la propuesta, se procederá á extender la respectiva escritura de remate y fianzamiento. 21. Para el timbre y papel sellado se estima el contrato en \$ 300,000; y estos gastos, como el de escritura, son de cuenta del rematario. 22. Las propuestas deben ser claras y precisas, y las que no se conformen con las bases anteriores, no serán tomadas en consideración. Todo postor, por el hecho de serlo, se considera sometido á las obligaciones contenidas en estas bases. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, á las dos y media de la tarde del día ocho de enero de mil ochocientos noventa.

EZEQUIEL HERRERA.

3 v. 3

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

Á las doce del día veinticinco del mes en curso y en la puerta exterior de este Juzgado, se rematarán en el mejor postor las fincas siguientes: Primera: orilla sita en las inmediaciones del río María Aguilar, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, constante de 4 áreas, 98 centiáreas y 15 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, potrero de José Castro Retana: Sur, río María Aguilar en medio, potrero de Francisco Meléndez: Este, propiedad de la Industria Algodonera; y al Oeste, orilla abierta, contigua á la Pólvora; valorada á diez centavos el metro cuadrado. Segunda: orilla sita en la Uruca, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia, constante de 18 áreas, 27 centiáreas y 63 centímetros cuadrados; lindante: Norte, calle y quebrada Cangrejos en medio, propiedad de Concepción Rivera: Sur: potrero de don Ramón Capranza y Salvador Zúñiga: Este, quebrada Cangrejos en medio, orilla pública; y al Oeste, calle en medio, potrero de Jerónimo Rojas; valorada en eatorce pesos. Tercera: orilla sita en la Uruca, distrito 8º, cantón primero de esta provincia, constante de 2 áreas, 41 centiáreas y 33 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, quebrada Cangrejos en medio, propiedad de Concepción Rivera: Sur, calle en medio, orilla denunciada por María Rodríguez: Este, orilla pública; y al Oeste, potrero de Jerónimo Rojas; valorada en siete pesos. Cuarta: orilla sita en el rincón Rivera de San Juan, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia, constante de 8 áreas, 2 centiáreas y 82 decímetros cuadrados; tiene en medio una casita de entrada al terreno de Andrés Segura, de 2 metros y 60 centímetros de ancho, y linda: Norte, calle pública: Sur, propiedad de Clemente Salas: Este, propiedad de Andrés Segura y Clemente Salas; y al Oeste, calle en medio, propiedad de Concepción Rivera; valorada en once pesos y medio; inscritos respectivamente en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomos 301, folios 91, 95, 99 y 103; fincas números 23,424, 23,425, 23,426 y 23,427; inscripción nº 1; estas fincas están libres de gravámenes y pertenecen á la Municipalidad de este cantón por donación que de ellas le hizo el Presbítero don Manuel Antonio Chapuí, y se venden á solicitud del señor Agente Fiscal de esta provincia, don José Ramón Charría, quien solicita la venta facultado por este Municipio.—Quien quisiere hacer postu-

ra, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía 2ª de San José, 8 de enero de 1890.

RAMÓN GARCÍA.

Napoléon Umaña N.

Srío.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Hace saber: que ante el Juzgado en su cargo se ha presentado el señor Sotero Sandi Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Puriscal, denunciando un terreno baldío como de doscientas cincuenta hectáreas, situado en el punto llamado "Trifo Alto del Puriscal," cantón cuarto de la provincia de San José, lindante: al Norte, camino que conduce á San Pablo: al Sur, la quebrada llamada de los Rojas: al Este, terrenos titulados á favor del denunciante y baldíos; y por el Oeste, terrenos titulados á favor de Manuel Loarte, quebrada de San Joaquín de por medio.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, á la una de la tarde del día nueve de enero de mil ochocientos noventa.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

3-2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Mercedes Arias é Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago de San Jerónimo de Grecia, denunciando un terreno baldío constante como de 200 hectáreas, sito en el barrio dicho, ó sea en los bajos del río Toro Amarillo, distrito 3º, cantón 3º de Alajuela, división común ó territorial; y de la división escolar es en el distrito 6º, cantón 2º de Alajuela, con los linderos siguientes: al Norte y al Oeste, terrenos baldíos: al Este, propiedad de Rafaela Rojas; y al Sur, con tierras baldías. Se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro del término de treinta días.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del día siete de enero de mil ochocientos noventa.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

3 v. 2.

A quienes interese, hago saber: que el señor Domingo Bermúdez y Cartín, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información de posesión de la finca que se describe así: terreno de superficie plana, cultivado de café y caña de azúcar, situado en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de nueve áreas, próximamente, lindante: Norte, propiedad de Cayetano Guzmán: Sur, calle en medio, idem de Manuel Espinoza y Reyes Sosa: Este, idem de Rosa Palma; y Oeste, idem de Vicente Guerrero. No tiene ningún gravamen; lo adquirió el solicitante, parte por compra al señor Luis Bermúdez y parte por herencia de su señora madre Vicenta Cartín, y lo estima en cien pesos. En consecuencia cito y emplazo con el término de treinta días á todas las personas que se consideren con algún derecho en la finca descrita, para que se presenten en esta oficina á legalizar los que tengan, dentro del término señalado.

Alcaldía primera del cantón de Escasú. Enero 9 de 1890.

VICENTE MONTERO V.

Pío Roldán.

J. Juan Roldán.

3-3.

**AVISO JUDICIAL.**

Don José María Avila Zeledón, nombrado Alcalde propietario del cantón de Mora, aceptó el cargo y prestó el juramento de ley á las doce y media de la tarde del día de hoy.  
Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José. 14 de enero de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez C,  
Srio.

Don Rafael Elizondo y Vargas, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, como albacea en la mortuoria de los cónyuges Juan Alvarado Jiménez y María Francisca Umaña Abarca, se presentó en esta Alcaldía solicitando información para justificar que los citados causantes, que fueron mayores de edad y vecinos de las Pavas de esta ciudad, poseyeron como dueños, en su nombre por más de veinticinco años hasta su muerte, que hace como seis años, la finca que se describe en seguida y que ha continuado poseyendo su sucesión. Una casa y el terreno en que está ubicada sita en dicho barrio, distrito noveno de este cantón, constante la casa como de cinco metros de frente y como seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; y el terreno de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de José Barrantes y Rudecindo Flores: Sur, calle en medio, hacienda de don Gordiano Fernández: Este, calle en medio, propiedad de la sucesión de Procopio Méndez; y Oeste, calle en medio, ídem de José Barrantes. Adquirida el terreno por herencia que á la señora Umaña tocó de su padre Venancio Umaña, y la casa por haberla construido ambos cónyuges á sus expensas; sin gravámen y valorada ésta finca en ciento cincuenta pesos. Se publica este edicto para que los que tengan derecho en la finca, se presenten en esta Alcaldía á deducirlo dentro de treinta días.  
Alcaldía tercera de San José, enero 10 de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Genaro Quesada. Manuel Valerín.  
3 v. 1

**AVISO JUDICIAL.**

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Toribio Mena y Antonia Rojas, para una reunión general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día veintidós del mes en curso, con el objeto de nombrar albaceas, propietario y suplente y designar á estos los honorarios que les correspondan.  
Juzgado civil y de comercio de la provincia de San José, enero 10 de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C.,  
Srio.

MARCELO BRENES, Juez 2º civil y de Comercio de esta provincia.

Cito y emplazo á todos los interesados, por primera vez, en la mortuoria de los señores Juan Bautista Bonilla y Navas y doña Salvadora Gutiérrez y Peña, que fueron mayores de edad, cónyuges y de este vecindario, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, para que dentro del término

de noventa días fijado por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, se presenten á este despacho á deducir sus derechos.  
Juzgado 2º civil en 1ª instancia.—San José, 14 de enero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,  
Srio.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio mortuorio de la señora Rafaela Jiménez y Rojas, que fué mayor de sesenta años de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de la Uruca de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días se presenten en este despacho á legalizar sus derechos. El término empezó á correr el día quince del mes de diciembre próximo pasado.  
Alcaldía 1ª—San José, enero 14 de 1890.

BLAS PRIETO.

J. Ismael Garita,  
Srio.

**Provincia de Cartago.**

A las doce del día dieziseis de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, previas las formalidades de ley, la finca que se describe así: terreno situado en el pueblo de Tobosi, en el punto nombrado Palo Blanco ó la Estrella, distrito sétimo de este cantón comprensivo de noventa y dos hectáreas, veintidós áreas, diezisiete centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, que linda: Norte, río de la Estrella en medio, terreno de Juan Trejos, Sur, ídem de Samuel Núñez: Este, ríos de la Estrella y Navarro y terrenos municipales, y Oeste, vereda de Terraba de por medio, terrenos de Mercedes Quesada y Santiago Castillo. Pertenece á la mortuoria de Jesús Trejos y Ruiz. Vale quinientos pesos y se vende para pagar costas y deudas de dicha mortuoria. Está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez, folio doscientos treinta y siete, finca seis mil treinta y seis, Oriental, asiento primero. Quien quisiere hacer postura que ocurra.  
Alcaldía primera de Cartago, á las once de la mañana del día nueve de enero de mil ochocientos noventa.

VALERIO MORÚA.

Jenaro Sáenz. Ricardo Mata Brenes.

A las doce del día treinta de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, la finca siguiente: solar sembrado de café y plátanos, constante de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, que linda: Norte, calle en medio, propiedad de Jesús Quesada: Sur, ídem de Cresencio Nájera y línea del ferrocarril: Este, con la misma línea férrea; y Oeste, ídem de Lorenzo Chavarría. Pertenece al señor Nicolás Calvo, vale setenta y cinco pesos y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á la sucesión del señor Ramón Astorga. La finca está situada en la villa de la Unión, distrito segundo, cantón tercero, de esta provincia. Quien quisiere hacer postura que ocurra.

Alcaldía primera de Cartago, enero 13 de 1890.

VALERIO MORÚA.

Genaro Sáenz. F. Momeses,  
3 v. 1

**Provincia de Heredia.**

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia.

Con noventa días de término cito y emplazo á todas las partes interesadas en la mortuoria del señor Rosendo Araya Carbajal, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, para que en el término señalado se presenten á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Hago constar que esta es la tercera publicación y el término de noventa días principió á correr el ocho de octubre del año próximo pasado.  
Juzgado de 1ª Instancia Civil y del Crimen.—Heredia, enero 10 de 1890.

A. CASTRO CARRILLO.

Enstaquio Pérez,  
Srio.

**Provincia de Alajuela.**

**AVISO JUDICIAL.**

A las 7 a. m. de hoy fué juramentado y tomó posesión de su destino don Luis Castaing Alfaro, nombrado Alcalde del cantón de Palmareis.  
Juzgado de primera instancia. Alajuela, 13 de enero de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

**ANUNCIOS.**

Dirección General de Correos.

Hoy 15 sale correo para E.E. UU. y Europa Via New Orleans á las 2 p. m.

El correo para Carrillo y Limón sale á la misma hora.

San José, enero 15 de 1890.

MANUEL J. CARRANZA.

**A LOS ITALIANOS**

INVITAMOS á todos los italianos residentes en esta República, á una reunión general que tendrá lugar el domingo 19 del corriente, á las doce del día en punto, en casa del señor Domingo Falamischia, calle del Teatro número 20, (cerca del Palacio de Justicia).

El objeto de la reunión, será para tratar de establecer la "Sociedad Filantrópica Italiana en Costa Rica": los que no puedan asistir y quieran tomar parte, pueden encargar por escrito á algún otro compañero, ó á los miembros del Comité, para representarlos, con declaración de aceptar todo lo que la mayoría acuerde.

Sirva este aviso en general, para todos los que no hayan recibido invitación particular al efecto.

San José, 9 de enero de 1890.

"EL COMITÉ PROMOTOR".

Doctor don J. Corvetti .... Presidente.  
Ing. " E. Invernizio .... Vocal.  
" G. de Benedictis .. "  
" D. Falamischia .. "  
" G. Sacripanti .. "  
" E. Vella..... " 5-5

**SOCIEDAD ANÓNIMA.**

MERCADO DE SAN JOSÉ.

La Junta Directiva de esta empresa en sesión del día 31 de diciembre próximo pasado, acordó: convocar á junta general de accionistas para el día quince del corriente, en el Hotel Vigne, á las 12 m.

A. COLLADO,  
Srio.

8-7

**COMPANÍA DEL MONTE AGUACATE.**

De conformidad con el artículo 32 de los Estatutos, se convoca á los sres. Accionistas para la reunión general ordinaria que tendrá lugar el dos de febrero próximo, á la una p. m., en la oficina del infrascrito, calle de la Merced, número 4, Sur.

San José, 9 de enero de 1890.

FEDERICO TINOCO.

6-2.

**EMPRÉSTITO ESCOLAR DE COSTA RICA.**

Cupones por intereses pagados por el Banco de la Unión hasta la fecha, por cuenta del Gobierno.

Correspondientes al 30 de junio de 1889.	
1er. Cupón nº 1717, 23742 y 73750, Serie A, á \$ 1-50 cju.....	\$ 322-50
" " " 2517500, Serie B á \$ 1-50 cju.....	375-00
" " " 5017750, Serie C á \$ 1-50 cju.....	375-00
" " " 75171000, Serie D, á \$ 1-50 cju.....	375-00
Suma el 1er. Cupón.....	\$ 1447-50
Correspondientes al 31 de diciembre de 1889.	
2º Cupón nº 1771 y 737250, Serie A, á \$ 4-50 cju..	\$ 877-50
" " " 2517500, Serie B á \$ 4-50 cju.....	1125-00
" " " 5017750, Serie C á \$ 4-50 cju.....	1125-00
" " " 75171000, Serie D, á \$ 4-50 cju.....	1125-00
Suma de 2º Cupón.....	4252-50
Total.....	\$ 5700-00

Contabilidad General de Enseñanza.

San José, 14 de enero de 1890.

J. L. QUIRÓS.